

Señora
ELIZABETH RODRIGUEZ
TV 78 K 41 A 40 SUR
Bogotá D.C.

Decisión empresarial No.1436186 emitida el día 15 de mayo de 2024 en Bogotá D.C.,
Por medio de la cual se resuelve el Derecho de Petición No.1504653 del día 8 de mayo de 2024

ANTECEDENTES.

Con el fin de atender el oficio 20245830806551 remitido en traslado por competencia por la Alcaldía local de Kennedy, presentada por el usuario, donde nos allega como motivo de su inconformidad y/o solicitud:

Esta Alcaldía ha recibido su comunicación, mediante copia del oficio con Radicado Orfeo No. 20244601239352, en la solicitud de petición realizada por el ciudadano(a) Anónimo quien manifiesta lo siguiente:(...) *buen día antes que nada debo decir que esto de Bogotá te escucha es una farsa no hacen nada solo se mandan los correos de un lado a otro evitando responsabilidades como es posible que esta es la 7 vez que ponga la queja por lo mismo solo pido un letrero que en teoría se supone que lo debe hacer la localidad y ellos no hacen nada y tampoco responden quien debe hacerlo pero en los letreros que he visto dice localidad menor Kennedy entonces porque no lo hacen todos se tiran la pelota de un lado a otro y mientras tanto nosotros tenemos que aguantar los malos olores los roedores y habitantes de calle que llegan a romper las bolsas de basura o dígame donde puedo mandar hacer el letrero que dice prohibido botar basura (...)*"

Al respecto me permito dar respuesta en los siguientes términos:

La Constitución Política consagra en el artículo 2, que Colombia es un Estado Social de Derecho, fundado en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que lo integran y en la prevalencia del interés general, así mismo el artículo 82 de la Carta Política determina que es deber del Estado velar por la integridad y bienestar de Los ciudadanos.

Así mismo, de conformidad con las competencias señaladas en al artículo 86, del Decreto Ley 1421 de 1993, modificado por la Ley 2116 del 2021, artículo 11 numeral 9 señala las atribuciones que le corresponden a los alcaldes locales en esta materia, así:

"Velar por la tranquilidad y seguridad ciudadanas. Conforme a las disposiciones vigentes, contribuir a la conservación del orden público en su localidad y con la ayuda de las autoridades nacionales y distritales, restablecerlo cuando fuere turbado."

La Alcaldía Local de Kennedy en cumplimiento de su misión, realiza el traslado de la presente petición de conformidad con el Artículo 21 de la Ley 1755 de 2015 a **CIUDAD LIMPIA BOGOTA S.A. E.S.P.**, para que en el marco de sus competencias realicen las acciones correspondientes con el fin de dar solución de fondo a los peticionarios sobre la situación que se presenta en la nomenclatura Carrera 87 D No 39 – 16 esquina

CONSIDERACIONES.

Ciudad Limpia Bogotá S.A. E.S.P., (en adelante Ciudad Limpia) para dar respuesta a su petición, para dar respuesta a su petición, para dar respuesta a su petición, que de acuerdo con el contrato de concesión 285 de 2018, y la resolución UAESP 026 de 2018, se informa desde el área operativa mediante el PQRS 1504653, que en el entendido de la petición reiterativa esta prestadora ya ha dado respuesta a la misma conforme nuestra competencia por lo cual reiteramos nuevamente que:

Se verificó dirección en mención y se procedió a recoger residuos mixtos. Quedó sitio limpio, sin embargo, se le reitera al usuario que esta prestadora ha realizado las habilitaciones y operaciones de recolección correspondientes, sin embargo, dicha problemática obedece a indisciplina de terceros, por lo tanto, se informa que mediante PQR 1497072 se validará gestión por parte de relaciones con la comunidad.



No obstante, se reitera que se debe recurrir a la aplicación normatividad del caso, en las acciones de las autoridades locales y distritales, por medio de los seguimientos en dichas zonas para realizar la respectiva aplicación de los comparendos Ambientales según lo establecido en el decreto distrital 349 de 2014 artículo 13 parágrafo "en caso de denuncias, las autoridades mencionadas en este artículo (los miembros de la policía nacional, los agentes de tránsito, los inspectores de policía y los corregidores como autoridades investidas legalmente para imponer el comparendo) se desplazarán hasta el lugar de los hechos y constatarán el grado de veracidad de la denuncia, y de resultar positiva procederán a aplicar el comparendo ambiental si se evidenciara el responsable de tal conducta.

En el mismo sentido y para realizar una mayor ampliación a lo mencionado anteriormente se recuerda que la imposición del comparendo ambiental y las denuncias realizadas por la ciudadanía, se relacionan con los artículos del decreto distrital 349 de 2014, donde indican las autoridades competentes: ARTÍCULO 13°.- Aplicación del comparendo.- Para la aplicación del Comparendo Ambiental, se tendrán en cuenta: las denuncias formuladas por la comunidad; el censo de puntos críticos realizado por la empresa de aseo; el conocimiento directo que tengan los miembros de la Policía Nacional, los Agentes de Tránsito, los Inspectores de Policía y los Corregidores como autoridades investidas legalmente para imponer el comparendo, quienes lo impondrán cuando sorprendan a alguien en el momento mismo de cometer una infracción. PARÁGRAFO.- En caso de denuncias, las autoridades mencionadas en este artículo se desplazarán hasta el lugar de los hechos y constatarán el grado de veracidad de la denuncia, y de resultar positiva procederán a aplicar el Comparendo Ambiental si se evidenciara el responsable de tal conducta. Para efectos de la comprobación de la

infracción y el responsable de la conducta serán válidos además los medios tecnológicos de video y fotografía. ARTÍCULO 14°. Competencia.- Son competentes para la imposición del comparendo ambiental los miembros de la Policía Nacional, los Inspectores de Policía y los Corregidores. En el caso de la infracción contenida en el numeral 20 del artículo 7 del presente Decreto, son competentes para imponer el Comparendo Ambiental los Agentes de la Policía Nacional con funciones de tránsito. Lo anterior de acuerdo al Artículo 9 de la ley 1259 de 2008, vigente, y en concordancia con el artículo 111 de la Ley 1801 de 2016 en lo relacionado a las infracciones y sanciones a interponer cuando se afecta lo relacionado al ambiente Numeral 8.

En razón a lo anterior CIUDAD LIMPIA BOGOTÁ S.A. E.S.P., como empresa prestadora del servicio público domiciliario de aseo únicamente realiza las actividades nacientes de la naturaleza contractual. Barrido limpieza, recolección y acciones encaminadas a la sensibilización e información del debido cumplimiento a la normatividad vigente sobre disposición y manejo adecuados de los residuos sólidos y recolección siempre y cuando no exista impedimento alguno, por lo tanto para evitar los inconvenientes y eventualidades del mal manejo de residuos sólidos de forma continua, y para proteger, preservar el medio ambiente, al igual que la convivencia de los usuarios solicita comedidamente en estos casos que se requiera la participación de la Policía Nacional en la implementación del comparendo a las personas que arrojan clandestinamente escombros y residuos sólidos en vía pública, en la implementación de la ley 1801 de 2016 en su artículo 111, y la judicialización respectiva cuando se comprometa estructura ecológica principal.

Por ultimo se aclara que Ciudad Limpia Bogota S.A. E.S.P., no es entidad distrital que se encuentre facultada para ejercer sanciones y o controles sobre la inadecuada disposición de residuos.

DECISIÓN.

Se reitera lo resuelto por nosotros mediante el radicado 1496739.

1. Esperamos de esta manera haber dado trámite a su petición. Cualquier inquietud adicional con gusto será aclarada en nuestras oficinas, en el Centro de Atención al Usuario en la Av. Boyacá No. 6B 20/28, por medio del correo electrónico linea110@proceraseo.co, o en la línea 110.

PROCEDENCIA DE RECURSOS.

1.1 Es preciso indicarle que, una vez se entienda notificado de la presente de acuerdo como lo establece el artículo 159 de la ley 142 de 1994, contra esta decisión, **No** proceden los recursos de ley establecidos en el artículo 154 de la ley

142 de 1994, lo anterior ya que; no es un aspecto que deba seguir la actuación administrativa a los recursos legales, en el entendido de que según lo dispuesto en el Artículo 154 de la Ley 142 de 1994, los mecanismos de defensa allí señalados se interponen contra decisiones empresariales que afecten, cambien o modifiquen de forma directa actos constituidos de, negativa del contrato, suspensión, terminación, corte y facturación; y que además no son procedentes los recursos contra los actos de suspensión, terminación y corte, si con ellos se pretende discutir un acto de facturación que no fue objeto de recurso y/o reclamo oportuno, entendiéndose lo dicho, la presente respuesta hace sus veces como una decisión meramente informativa o reiterativa, téngase así lo mencionado en concordancia con lo estipulado en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en la ciudad de Bogotá, D.C., el 15 de mayo de 2024.

Notifíquese



HERBERT KALLMANN GARCIA
DIRECCION COMERCIAL
CIUDAD LIMPIA BOGOTÁ S.A. E.S.P.
Elaboró: agarcia